

Pozo Almonte, cuatro de Enero de dos mil dieciséis

Por recibido el expediente de la Iltrma. Corte de Iquique.
Cúmplase.

Rol N° 6.458 - LE

Pr veyó don MARIO REVECO PEÑA, Juez Letrado Titular y
autoriza don ILO OLIVARES HIDALGO, Secretario Abogado .

Pozo Almonte, a 07 de Enero de 2016
Notifiqué Personalmente en Secretaría siendo las _____ : _____
horas la resolución precedente de fs.
Georgina Siquete Secretario Abogado

En Pozo Almonte, Certifico que la presente
es copia fide del original que he tenido a la
vista. Doy fe.
13 ENE 2016

SECRETARIO ABOGADO

Pozo Almonte, a 13 de ENE 2016 de 11.00
Notifiqué Personalmente en Secretaría siendo las _____ : _____
horas la resolución precedente de fs.
Marlene Peralta Secretario Abogado

IQUIQUE, diecisiete de diciembre de dos mil quince.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, escrita de fojas 207 a 217 de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. Corte N° 94-2015 (Policía Local).

Pronunciado por los Ministros Titulares Srta. MIRTA CHAMORRO PINTO, Sr. ERICO GATICA MUNOZ, y el Fiscal Judicial Sr. JORGE

Pozo Almonte, treinta y uno de Agosto de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

Que, a fojas 1, corre denuncia infraccional por la ley N° 19.496 Y demanda civil de MAXIMILIANO ANTONIO HERRERA UIROGA, ingeniero en prevención de riesgos, cédula de identidad N° 16.055.927 - 6, domiciliado en pasaje Esperanza N° 160, población Buen Retiro de Pozo Almonte, en contra del proveedor CHILEXPRESS S.A., RUT 96.756.430 - 3, representada, para los efectos del artículo 50 C inciso tercero, en relación con el artículo 50 D, de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por GEORGINA SUZARTE QUIROZ, cédula de identidad N° 8.078.206 - 3, ignora profesión u oficio, gerente zonal de Chilexpress S.A., todos domiciliados en calle Libertador Bernardo O' Higgins N° 550, o Bajo Molle, manzana 7 lote B2, de la ciudad y comuna de Iquique. Señala que con fecha 27 de Septiembre de 2014, envió desde la sucursal de Chilexpress S.A., ubicada en calle Aldunate N° 331, de la comuna de Pozo Almonte, bajo la orden de transporte N° 129100840330, a su empleador, AMECO CHILE S.A., con domicilio en Plaza de Negocios N° 300, sitio 22 y 23, sector La Negra de la ciudad y comuna de Antofagasta, un sobre que contenía la licencia médica por 30 días (tercera licencia) del denunciante por luxa fractura de tobillo derecho. Por la referida prestación de servicios se pagó la suma de \$2.190 (dos mil ciento noventa pesos), según boleta N° 012984, de fecha 27 de septiembre del año 2014 y orden de transporte N° 129100840330. Agrega que en dicho sobre se adjuntaba su licencia médica, emitida el 26 de Septiembre de 2014, por el traumatólogo Rodrigo Borjas Sepúlveda, empero y pese haber requerido y acordado que la prestación del servicio se realizaría al día siguiente hábil, esto es, a más tardar, el documento debió haber sido recibido por el destinatario el lunes 29 del mismo mes y año. Al realizar las consultas y el respectivo reclamo al proveedor, Chilexpress S.A., éste declaró la pérdida del sobre, ofreciéndole, como única solución, una compensación equivalente al 5 veces el costo del envío, esto es, \$10.950 (diez mil novecientos cincuenta pesos). Con fecha 23 de Enero de 2015 entabló reclamo administrativo N° R201516389, ante el Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional de Tarapacá, solicitando indemnización por la cantidad de dinero que dejó de percibir por su sueldo. Dentro del proceso de mediación respectivo, la denunciada, con fecha 5 de Febrero de 2015 respondió al traslado conferido, señalando que: "Este sobre fue despachado el 27 de Septiembre, desde la ciudad de Pozo Almonte, por don Leonardo Herrera Quiroga (remitente), bajo la orden de transporte N°129100840330, para ser entregada en la ciudad de Antofagasta, a la empresa Ameco Chile S.A. (destinatario), pero a la fecha no ha sido recibida en el destino. Por el tiempo transcurrido entre la fecha del envío y la entrega programada, dado que esta no se cumplió, el Departamento de Auditoria de Servicios de nuestra compañía hizo la investigación correspondiente y ha procedido, de acuerdo a lo estipulado en nuestras

normas de transporte. Cabe señalar que este servicio fue despachado desde el origen, sin declarar su contenido de este envío, no obstante se señala que contenía una licencia médica, además que nuestra empresa no puede responder por el lucro cesante, pérdida de ganancias y/u oportunidades que sufra el remitente con ocasión del resultado del encargo encomendado. Por consiguiente el cliente no posee documentación tributaria de respaldo que acredite propiedad y valor comercial del contenido que ha señalado como faltante en su envío, se ha procedido a indemnizar este servicio por cinco veces del costo de traslado, la suma de \$10.950 (diez mil novecientos cincuenta pesos). Para don Leonardo Herrera Quiroga, el que se hará llegar a la oficina de origen, ubicada en Aldunate N° 331, ciudad de Pozo Almonte, dentro de los próximos 30 días. Con esta gestión hemos dado atención al caso presentado por el cliente".

Que, el denunciante señala que se configuran las siguientes infracciones a la ley N° 19.496: Infracción al derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, (artículo 3° letra d), protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Infracción a la obligación del proveedor contenida en el artículo 12 de la LPC, estos es, "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio". Infracción tipificada en el artículo 23 inciso 1° de la LPC, disposición que prescribe: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Agrega que el artículo 23 de la LPC, impone un estándar profesional mínimo de calidad a quien comercializa en el mercado tradicional. Ese estándar se mide en diferentes aspectos, a saber, aspectos relacionados con la información, la seguridad, la no incorporación de cláusulas abusivas, el respeto al derecho de retracto, y el respeto a las exigencias publicitarias. La denunciada posee un deber de cuidado propio de su actividad onerosa, derivada de las normas de protección al consumidor y que encuentra su sustento en la asimetría existente en la relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado. Termina solicitando tener por interpuesta la denuncia infraccional, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al proveedor Chilexpress S.A. al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley N° 19.496, con costas.

Que, fundado en lo anterior, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada Chilexpress S.A. los que hace consistir en las siguientes prestaciones: Daño Emergente por la suma de \$2.190 según boleta N° 012984, de fecha 27 de Septiembre de 2014 y orden de transporte N° 129100840330; Pago Isapre Cruz Blanca, folio 4583670, correspondiente a planilla de pago cotizaciones de salud e Isapres, periodo 10/2014; pagador: Maximiliano Antonio Herrera

Quiroga, monto pagado \$95.353 (noventa y cinco . t escientos cincuenta y tres pesos); cotización AFP (11,27% del al^f total de haberes) correspondiente al mes de octubre de 2014 y uyo valor aproximado asciende a la suma de \$109.936 (ciento ueve mil novecientos treinta y seis pesos), total daño emergente: \$ 207.479 (doscientos cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pe o). Lucro cesante remuneración correspondiente al mes de Octubre de 2014, ascendente a la suma de \$1.280.000 (un millón doscientos ochenta mil pesos) o la suma que el tribunal estime en justicia. Daño moral, por la suma de \$1.500.000, (un millón quinientos mil pesos) o la suma que el tribunal estime justicia.

Que, a fojas 6 corre formulario único de atención de público que dice relación con el reclamo entablado por el denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 7 corre fotocopia de Orden de Transporte N° 129100840330, de Chilexpress S.A.

Que, a fojas 8 corre correo electrónico remitido por el Sernac a Leonardo Herrera Quiroga.

Que, a fojas 9 corre correo electrónico de Maximiliano Herrera Quiroga a Chilexpress.

Que, a fojas 12 corren descargos de Chilexpress formulados al Sernac.

Que, a fojas 15 corre fotocopia de licencia médica N° 43162985 emitida por el profesional Rodrigo Borjas Sepúlveda, de fecha 26 de Septiembre de 2014, al trabajador Maximiliano Herrera Quiroga con fecha de inicio del reposo 29 de Septiembre de 2014, por 30 días.

Que, a fojas 16 corre fotocopia de planilla de pago de cotizaciones de salud a Isapres efectuado con fecha 16 de Diciembre de 2014 por Maximiliano Antonio Herrera Quiroga a la Isapre Cruz Blanca.

Que, a fojas 19 corre comparecencia de Ana María Luksic Romero, Directora Regional transitoria y provisional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en que se hace parte en la denuncia deducida por Maximiliano Antonio Herrera Quiroga, en virtud del artículo 58 de la ley de protección al consumidor, solicitando que en definitiva se condene a la denunciada Chilexpress S.A. por las infracciones cometidas.

Que, a fojas 63, se llevó a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia del denunciante Maximiliano Antonio Herrera Quiroga, Doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera por parte del Sernac y por la denunciada Chilexpress SA., el letrado Sr. Patricio Lorenzo Torres Veloso. El denunciante y El Sernac ratifican su denuncia y demanda Civil, en tanto que la denunciada y demandada Civil, contesta por escrito la denuncia y demanda civil, cuyo texto escrito corre a fojas 67, en los siguientes términos: En lo denunciado: Reconoce que efectivamente el denunciante envió a través de los Servicios de Chilexpress, con fecha 27 de Septiembre un sobre cerrado cuyo contenido no fue declarado, y en tal circunstancia agrega que conforme a las normas del artículo 228 del Código de Comercio, la empresa no es responsable de los efectos de gran valor que contenga el sobre en cuestión. Expresa que su representada no ha actuado en forma negligente en los términos del

~ f r M artículo 23 de la ley N°19.496, ya que pronta ente oCedido a cursar la devolución de los servicios respectivos. Tampoco tfflfringldo el ~o 12 de la misma Ley pues el querellante y el Serna no señalan en forma al una de que manera habría infringido dichas normas, termina solicitando que se rechace la denuncia infraccional con costas. En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: Señala la improcedencia del daño emergente y lucro cesante por la ausencia de relación de causalidad. Fundamenta señalando que si el actor logra acreditar que efectivamente el sobre contenía una licencia médica extendida a su nombre y que ella cumple con la normativa legal resulta necesario analizar si existe relación de causalidad entre la actuación de Chilexpress y los supuestos daños alegados por el demandante, para ello analiza el decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento de autorización de licencia médicas por las Compañías e Instituciones de Salud Previsional, cuyo título IV se refiere a " la Tramitación de las licencias Médicas" . concluye señalando que el denunciante no ha dado cumplimiento a la normativa que rige la tramitación de las licencias y por ello su representada no tiene responsabilidad alguna en los daños alegados ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y no es legítimo que el denunciante atribuya a Chilexpress responsabilidad por el supuesto despido ya que el único motivo por el cual su Isapre o el Compín y su empleador no tomaron conocimiento de la misma, es precisamente, porque su envío no se habría ajustado a lo establecido en el reglamento N°3/1984. Respecto del lucro cesante, señala que no hay antecedente alguno que acredite que el señor Herrera transportó dicha licencia bajo los servicios de Chilexpress, como tampoco existe antecedente que permita acreditar que esta fue rechazada con ocasión del servicio de Chilexpress. Termina solicitando rechazar la demanda en todas sus partes con costas. Finalmente solicita desestimar la intervención del Sernac toda vez que el artículo 58 de la ley 19.496, no la establece para casos como el de autos.

Que, a fojas 63 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, a fojas 64 corre prueba testimonial de la parte denunciante, quien presenta a Víctor Hugo Herrera Zapata 59 años, peluquero, estudios medios, domiciliado en pasaje Esperanza N° 160, de Pozo Almonte, quien legalmente juramentado y previamente interrogado, declara ser padre del denunciante y es tachado por la parte denunciada en virtud del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por haber reconocido la existencia de una relación paterna filial con la parte que lo presentada como testigo, evacuando el traslado la parte denunciante señala que conforme lo prevé el artículo 50 letra B, de la ley 19.496 y el artículo 14 de la ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa conforma a las reglas de la sana crítica, resulta preciso que el tribunal acepte la declaración del testigo porque es el único llamado a considerar si el testigo goza de la suficiente independencia para prestar su declaración. Sobre el punto de prueba 1 y 3 señala que su hijo envió una licencia a fines de septiembre de 2014, la

cual no fue entregada, lo cual generó un problema grave por la consecuencia que significó ese extravío, detalle de la consecuencia situación económica daño moral y familiar. Agrega que el extravío significó quedar sin remuneración, por el costo de los gastos generados que significaron en tratamientos, viajes a las consultas, gastos de su terapia por la fractura que él tuvo por tres meses con licencia, un costo familiar.

Que, a fojas 64 corre el testimonio de Francisca del Carmen Quiroga Vargas, 60 años, dueña de casa, casada, estudios medios, domiciliada en pasaje Esperanza N° 160 de Pozo Almonte, quien legalmente juramentada y previamente interrogada, declara ser madre del denunciante y es tachada por la parte denunciada en virtud del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por haber reconocido la existencia de una relación materno filial con la parte que lo presentada como testigo, evacuando el traslado la parte denunciante señala que conforme lo prevé el artículo 50 letra B, de la ley 19.496 y el artículo 14 de la ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa conforma a las reglas de la sana crítica, resulta preciso que el tribunal acepte la declaración del testigo porque es el único llamado a considerar si el testigo goza de la suficiente independencia para prestar su declaración. Sobre el punto de prueba N°1, señala que su hijo mando una licencia, no sabe cuándo exactamente, la envió a Chilexpress Antofagasta y allí fue donde se extravió. No se prestó el Servicio que correspondía porque no llegó la documentación al lugar que debía llegar, señala que estaba presente cuando su hijo envió la licencia. En cuanto a los daños como mamá estaba presente ya que era ella quien tenía que atender y movilizar porque él estaba accidentado e imposibilitado de hacer sus cosas porque sufrió una fractura de pie. Lo llevaba al médico, esto más de dos meses. Agrega que el daño monetario es que estuvo sin sueldo.

Que, a fojas 83 comparece como testigo de la denunciante Ana María Rojas Cortes, 62 años, dueña de casa, casada, estudios medios, domiciliada en población Buen Retiro, pasaje Salitrera Esperanza N° 169 de Pozo Almonte, quien legalmente juramentada, expuso al tenor del punto de prueba N°3, supo que se quebró el tobillo por su mamá y lo iba a ver y supo del problema que tenía y cada vez que lo iba a ver supo del problema que tenía con la licencia y le dijo que Chilexpress le había extraviado su licencia que tenía que haber mandado al trabajo de Antofagasta, era su tercera licencia y estaba preocupado, porque tenía que pagar deudas, no le habían pagado el mes de Octubre porque la empresa no había recibido la licencia, estaba en silla de ruedas y la mamá lo tenía que ayudar en todo y lo trasladaban al médico. Señala que sabe que el sobre contenía la licencia porque le contó el Sr. Herrera y su mamá.

Que, a fojas 84 comparece como testigo de la denunciante Sandra María Arroyo Estaño, 63 años, dueña de casa, estudios medios, domiciliada en Normandía N° 693 de Pozo Almonte, quien legalmente juramentada, expuso al tenor del punto de prueba N°3, el Sr. Herrera se accidentó en el mes de Agosto de 2004, se quebró el tobillo y debía

trasladarse en silla de ruedas para sus controles médicos en quique, el médico le dio licencia, después, conversando con su madre le contó que la licencia que le había entregado en Chilexpress se había extraviado, preocupado por su pérdida no iba a recibir su sueldo para todos los gastos y así sucesivamente. Hasta que no apareció la licencia ya que era para presentarla en su trabajo, en una empresa de Afofagasta, la empresa se llama Ameco Chile S.A. Agrega que tuvo que apoyar a sus padres y a don Maximiliano porque estaba demasiado deprimido y que el denunciante no perdió su trabajo.

Que, a fojas 86 corre la prueba documental acompañada por la parte denunciante, ratifica la documentación acompañada a fojas 1 y siguientes con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y acompaña la siguiente documentación:

1.- Original del formulario único de atención de público asignado con el N° R2015167389, interpuesto ante el Servicio Nacional del Consumidor, Dirección regional de Tarapacá, junto con cinco hojas que lo integran, con citación; 2.- Original de boleta N° 012984 de fecha 27 de Septiembre de 2014, en la que consta el pago de la prestación del servicio, con citación; 3.- Original e orden de Transporte N° 129100840330, emitida por Chilexpress S.A. bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; 4.-Copia de respuesta caso 645066 por Ote 129100840330, correspondiente a correo electrónico enviado por Gloria Soto de Chilexpress S.A. a Leonardo Herrera Quiroga; 5.- copia de los siguientes correos electrónicos: a) de Maximiliano Herrera a Mariella Godoy con copia a Humberto Riquelme, de fecha 20.10.2014; b) de Humberto Riquelme a Mariella Godoy, con copia a Maximiliano Herrera y otros, de fecha 21.10.2014; c) De Humberto Riquelme a José Acevedo con copia a Maximiliano Herrera de fecha 22.10. 2014; d) De Humberto Riquelme a José Acevedo con copia a Maximiliano Herrera y otros, de 22.10.2014 a las 03.23 horas; 6.- detalle de cálculo de licencia médica del afiliado Maximiliano Antonio Herrera Quiroga de fecha 08.01.2015, emitida por Cruz Blanca, con citación; 7.- Liquidaciones de sueldo de Maximiliano Herrera Quiroga, emitida por Ameco Chile S.A., de los meses periodo comprendido entre Julio 2014 a Diciembre de 2014; 8.- Planilla de Pago de Cotizaciones de salud e Isapres folio 4583670 del cotizante Herrera Quiroga, RUT 16.055.927 - 6, emitida por Cruz Blanca, con citación; 9.- Certificado de cotizaciones cuenta de cotizaciones obligatorias con RUT de empleador de AFP Hábitat de fecha 04.05.2015; 10.- Copia de correo electrónico enviado por mesa central de Chilexpress S.A. a Maximiliano Herrera de fecha 08.04.2015; 11.- Captura de pantalla de estado de la orden de transporte pieza N° 129100840330; 12.- Captura de pantalla de información de licencias médicas; 13.- Dos recepciones de Licencias médicas del cotizante Maximiliano Herrera Quiroga N° 2014235724 Y 2014235712; 14.- Copia de certificado médico de Rodrigo Borjas Sepúlveda de fecha 21.10.2014; 15.- Certificado de Nacimiento de Michelle Bravo Barriga, todos con citación.

Que, La parte del Servicio Nacional del Consumidor ratifica los documentos acompañados en el primer y segundo otrosí de su

presentación

et 13

sentencias firmes y ejecutoriadas pronunciadas por e trib nales superiores de justicia y que versan sobre el interés general, presc ipción, responsabilidad objetiva y sentencias condenatorias dictadas contra Chilexpress, con citación.

Que, a fojas 88, la denunciada y demandada civil Chilexpress ac mpaña los siguientes documentos: 1.- Ejemplar original de tarifas servicio Courier de Chilexpress, vigente a partir de Enero de 2014, cuy pagina 12 y siguientes se contiene las normas de transportes aplicables al caso, documento disponible al público en todas las oficinas de la compañía; 2.- Original de un formulario orden de transporte Chilexpress, en blanco en cuyo reverso contiene un resumen de las normas del contrato de transporte, ambas con citación.

Que, a fojas 89 a 202 corren los documentos singularizados precedentemente.

Que, a fojas 203 se trajeron los autos para fallo.

EN CUANTO A DESESTIMAR LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR EN ESTA CAUSA.

Que, la denunciada y demandada civil ha cuestionado la intervención del Servicio Nacional del Consumidor señalando que el artículo 58 de la ley sobre protección de los consumidores no la establece para casos como el de autos, ya que el caso de ninguna manera compromete o afecta los intereses colectivos de los consumidores.

Que, dicha alegación será rechazada por cuanto la parte confunde los intereses generales con los intereses colectivos, los intereses generales constituyen un concepto cualitativo que dice relación con la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos, afectado por la vulneración del marco regulatorio existente, en cambio los intereses colectivos o difusos es un concepto cuantitativo que implica la existencia de intereses individuales, sumados o acumulados para efectos de coherencia y economía procesal, de manera de evitar fallos divergentes y lograr una decisión uniforme en el caso particular. En el primer caso el concepto interés general engloba a la sociedad toda considerada como consumidora desde la perspectiva de la ley N° 19.496 Y lo que debe hacerse en su resguardo, exista o no una acción de un particular en que el Servicio Nacional del Consumidor deba intervenir por mandado del artículo 58 letra g) de la citada ley de protección.

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

Que, la parte denunciada tachó a los testigos Víctor Hugo Herrera Zapata y a Francisca del Carmen Quiroga Vargas, en virtud del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse acreditado su relación filial paterna y materna respectivamente.

Que, el tribunal acogerá la tacha teniendo en consideración exclusivamente que las tachas son normas de derecho estricto, por la que en la especie se da la circunstancia alegada por la denunciada en cuanto a la causal N° 1 del artículo 358, esto es, la relación de consanguinidad de los testigos - padres - del denunciante, que les inhabilita legalmente para deponer en juicio.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, es el hecho denunciado en la causa que el 1º de septiembre de 2014, el denunciante Maximiliano Antonio Herrera Quiroga, envió desde la sucursal de Chilexpress de la ciudad de Pozo Imonte, un sobre que habría contenido una licencia médica, dirigida a su empleador Ameco Chile S.A., domiciliado en Plaza de Negocios N°300, sitio 22 y 23 sector La Negra, de la ciudad y comuna de Antofagasta.

Que, puesta la denuncia en conocimiento de la denunciada Chilexpress S.A., ésta ha reconocido, que en virtud de las normas de transporte que rigen sus servicios procede a declarar el extravío del sobre y procede al pago de una indemnización equivalente a 5 veces el valor del envío, tal como en ellas se consigna.

Que, corresponde al tribunal determinar si el actuar del proveedor es constitutivo o no de la vulneración de las normas que protegen los derechos del consumidor.

Que, teniendo presente la confesión de la denunciada, en cuanto al extravío del sobre, que ha implicado sin lugar a dudas un gravísimo incumplimiento de la obligación del proveedor de transportar el sobre a su destino y que éste sea entregado a quien estaba dirigido, constituye infracción a lo señalado en los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496, en perjuicio del consumidor Sr. Maximiliano Antonio Herrera Quiroga, razón suficiente para sancionar al proveedor.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

Que, la denunciante ha deducido demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, solicitando se obligue al pago de la suma de declare a su favor: 1.- Daño Emergente: La suma de \$2.190 por concepto del envío del sobre; \$95.353.-, por concepto de pago de cotizaciones de salud e Isapres; \$109.936.- por concepto de pago de cotización AFP, suma total \$207.479.- 2.- Lucro Cesante: por la suma de \$1.280.000; Daño moral por la suma de \$1.500.000.-

Que, la denunciada y demandada civil, se ha excepcionado alegando la improcedencia del daño emergente y lucro cesante por ausencia de relación de causalidad, haciendo consistir su defensa en la circunstancia de que si el actor logra acreditar que efectivamente envió la licencia médica, resulta necesario analizar el Decreto N°3 de 1984 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional.

Que, el tribunal, analizando la prueba rendida conforme a las normas de la Sana Crítica, concluye que el denunciante en efecto envió a través del proveedor Chilexpress S.A un sobre que contenía una licencia médica a su empleador, pues la prueba rendida, un examen lógico de los hechos y circunstancias de la denuncia, sumado a la experiencia, determinan que, qué otra cosa pudo el denunciante enviar a su empleador que no fuere dicho documento, ello avalado por sus circunstancias personales, en cuanto a que se encontraba impedido físicamente de trasladarse a la ciudad de Antofagasta para hacer entrega de la licencia médica personalmente a su empleador como lo pretende la denunciada al analizar el Decreto N°3 de 1984, del Ministerio de Salud ya que el documento en cuestión era una prolongación de una licencia anterior por luxación tobillo derecho, según consta del certificado emanado de su

médico tratante Rodrigo Borjas Sepúlveda, corrien HOjaS c1'26, documento no controvertido por la denunciada, licencia que fue otorgada con fecha 26 de Septiembre de 2014.

Que, la situación anterior se encuentra refrendada por la documentación corriente a fojas 89 a 126, y el testimonio de Ana María Rojas Coes, de fojas 83 y de Sandra María Arroyo Estaño, quienes si bien testigos de oídas de los dichos de los progenitores del denunciante, también se enteran por los dichos del denunciante, lo que se encuentra acorde con otros antecedentes probatorios del proceso, en cuanto a que efectivamente el sobre en cuestión contenía una licencia médica que era la prolongación de una anterior.

Que, conforme y en armonía con el razonamiento anterior, la denunciante y demandante, a fin de acreditar el monto de los perjuicios que reclama por concepto de daño emergente acompaña a fojas 95 boleto original del pago por el envío del sobre y a fojas 96 orden de transporte original N° 129100840330.

Que, a fin de acreditar el lucro cesante, acompaña a fojas 113, pago de cotización de salud e Isapre, liquidaciones de sueldo de fojas 107, 108 Y 109.

Que, apreciados los antecedentes probatorios de acuerdo con las normas de la sana crítica, se tiene por acreditado que el día 27 de Septiembre de 2014, el denunciante, Maximiliano Antonio Herrera Quiroga, envió un sobre que contenía una licencia médica, a su empleador en la ciudad de Antofagasta a través del proveedor Chilexpres S.A., quien sin guardar las normas básicas de seguridad determinadas en su prestación del servicio encomendado, extravió el sobre cuya entrega se le encomendó, causando daños al consumidor.

Que, el artículo 3 letra e) de la ley N°19.496 establece que el consumidor tiene derecho: "e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea,"

Que, habiéndose acreditado por parte de la denunciante y demandante civil la existencia del daño y que éste ha sido causado por culpa o negligencia de la denunciada y demandada Chilexpress S.A., se encuentra éste en la obligación de repararlos debidamente, de acuerdo con lo que se ha logrado acreditar en autos.

Que, para la estimación del daño se estará a lo acreditado en los documentos de fojas 95, 96, 107, 108 Y 109, que no fueron objetados por la demandada.

Que, la denunciada y demandada objetó los antecedentes que fundamentaban la indemnización extendiéndolo al reglamento que rige las licencias médicas en caso de acreditarse el envío de la licencia en el sobre extraviado, cuestión que el tribunal no hará por tratarse de materias sometidas al conocimiento y resolución de otras autoridades.

Que, no se dará lugar al pago de indemnización por concepto de daño moral atendido que la denunciada y demandada civil estuvo llana en la etapa administrativa a indemnizar al denunciado, como también se tiene

Ir-
en consideración que el denunciado no perdió...s em leo como consecuencia del extravió del sobre, ni tampoco sufrió afliCCión SíqUica indemnizable y que haya podido ser probada o presumida por el Tribunal, dada la naturaleza del hecho sometido a su conocimiento y lo lteral de su reclamo, plasmado en el formulario corriente a fojas 89, en ue pide, en sede administrativa, le indemnicen la cantidad de dinero que dejó de percibir de su sueldo.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 3 letra e) y d) 12, 23, 24 Y 27 de la ley N° 19.496, 1.698 del Código Civil y artículos 14, 17, 22 Y 23 de la ley N° 18.287.

SE DECLARA:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que, se condena a la denunciada CHILEXPRESS S.A., representada por GEORGINA SUZARTE QUIROZ, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal que asciende a tres Unidades Tributarias mensuales por su responsabilidad infraccional, en los hechos referidos en los considerandos anteriores.

2.- Si la denunciado no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio siete días de reclusión nocturna la cual se cumplirá en el Centro de Detención Preventiva de esta capital provincial.

EN CUANTO A DESESTIMAR LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR EN ESTA CAUSA.

Que, se rechaza dicha desestimación.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que, se acogen las tachas planteadas por la denunciada y demandada civil en contra de los testigos Víctor Hugo Herrera Zapata y a Francisca del Carmen Quiroga Vargas.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

1.- Que, se condena a CHILEXPRESS S.A., representada por GEORGINA SUZARTE QUIROZ, al pago de las siguientes sumas:

1.- \$2.190 (dos mil ciento noventa pesos) por concepto de daño emergente. Se rechaza lo demás peticionado por este concepto.

2.- \$1.200.000, (un millón doscientos mil pesos) por concepto de lucro cesante, representado por el sueldo que dejó de percibir. Se rechaza lo demás peticionado por este concepto.

3.- Que, no se hace lugar al pago de indemnización por el daño moral.

4.- Que, cada parte pagara sus costas.

4.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustaran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 6.458 - LE



Pro uncitada por don MARIO REVECO PEÑA, Juez Letrado
Titular y autoriz don NILO OLIVARES HIDALGO, Secretario Abogado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pozo Almonte, 23 de SEP 2015
CERTIFICO: Que la presente es copia
fiel del original que he tenido a la vista
SECRETARIO
Secre'

SERNAC REGION TARAPACA
OFICINA DE PARTES
Fecha: 23 / 09 / 15
Folio: 144 Linea: 645
Obs.: MPA 15:38 H.